



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:
Medio Constitucional: TUTELA
Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición.

Accionante: LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA
Accionada: CAPRESOCA EPS.
Radicación: 85001-33-33-002-2017-00235-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El ciudadano LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de *petición*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada, al indicar que ha omitido dar respuesta concreta, clara y precisa a su requerimiento respecto a certificación de tiempo de servicios y salarios devengados en su calidad de funcionario de esa entidad; lo anterior a fin de optar por pensión sustitutiva.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de escrito dirigido por LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA a la Gerencia General de CAPRESOCA EPS de fecha 25 de abril de 2017, en el mismo aparece sello poco legible pero se establece que fue recibido en Capresoca en la misma fecha (fl. 3).
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante pero solo por el anverso y copia de carnet de afiliado a régimen subsidiado de Capresoca (fl. 4).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública mencionada, ordenándole a esta que obre de conformidad.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que dirigió escrito a la gerencia general de CAPRESOCA EPS el día 25 de abril de 2017, habiendo sido recibido en dicha entidad ese mismo día a las 11:06 de la mañana; allí a través de la figura del Derecho de Petición solicitaba certificación de tiempo de servicios y salarios devengados como funcionario que lo fue de esa entidad y así realizar trámites concernientes en pensión sustitutiva, sin embargo señala que han transcurrido 40 días sin que se le haya dado respuesta a su pedimento.

Considera que la anterior omisión vulnera y/o amenaza sus derechos fundamentales y por ello acude a esta figura jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 30 de junio de 2017 (fl. 1), sometida a reparto al día hábil siguiente (4 de julio de 2017), allegada a la Secretaría del Juzgado a las 4 y 30 de la tarde e ingresada inmediatamente al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 4 del mismo mes y año que obra a folio 7 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad de la accionante.

Manifestación de la accionada: (fls. 11 al 12 vto.).

A través de su representante legal, CAPRESOCA EPS se hace presente al escenario del medio constitucional propuesto en el cual se discute y analiza la probable amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales, indicando en cuanto a los hechos que es cierto que el señor LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA radicó derecho de petición ante dicha entidad el 25 de abril de 2017 y si bien es cierto no se emitió respuesta dentro del término legal, a través del oficio 130.05.417 del pasado 5 de julio de 2017 la técnico de recursos humanos de dicha entidad emitió respuesta al peticionario.

Seguidamente señala que una vez fueron notificados de la tutela promovida por el señor LUIS MARÍA PÉREZ se requirió a la oficina correspondiente para que se emitiera contestación a la petición elevada por el usuario.

Refiere que de acuerdo a lo informado se presenta la figura del hecho superado por cuanto cesó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por lo cual la acción de tutela es infructuosa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este administrador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho en su condición de titular es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos

fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales

de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas

“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En consecuencia, LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

CAPRESOCA EPS en calidad de entidad promotora de salud de carácter **público**, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede - llegado el caso -, ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, lo que debe ser constatado en este perentorio término establecido en el mencionado decreto.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo de la accionante, se establece que a través de esta providencia se

deberá dilucidar si los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA están siendo amenazados o vulnerados con las acciones u omisiones de la accionada, en caso afirmativo deberá disponer las órdenes perentorias que se consideren necesarias con miras a conjurar o detener esas probables amenazas

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales - para el caso específico - otorgada por la máxima Carta, se infiere que el derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición*** como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutana No 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea

posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado *"... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente los derechos de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la probable o presunta omisión de CAPRESOCA EPS a extender respuesta a los pedimentos de persona que de acuerdo a su manifestación prestó los servicios a dicha entidad en tiempos pasados.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho de *petición* invocado por el accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros

3.1.3 Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación”. Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros que a pesar del paso de los años siguen siendo aplicables (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Rulz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Consejera de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar²

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por la petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración del derecho fundamental de petición en que pudo incurrir la accionada **CAPRESOCA EPS** al no establecer respuesta a la solicitud formal de **LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA**, en relación a responderle el derecho de petición en el cual le solicita suministrar documentación detallada de su pasada relación laboral con esa entidad (al parecer de los años 1979 a 1985, es decir, de hace más de 30 años),

Enterada de la acción de tutela instaurada por el usuario CAPRESOCA EPS procede a través de su dependencia correspondiente a responder el día 5 de julio de la presente anualidad, indicándole al señor PÉREZ PEÑA que una vez revisados

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

los documentos e inventarios que existen en los depósitos y archivos de CAPRESOCA EPS, no se encontró historia laboral a su nombre, por lo cual le solicitan adjuntar acta de posesión, resolución de nombramiento o cualquier otro documento que permita generar certificación de tiempo laborado. Solicitando en la contestación a la tutela que de acuerdo a lo acontecido en el caso puesto en conocimiento, se presenta la figura del hecho superado.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante **LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA**, ha solicitado en varias ocasiones a CAPRESOCA EPS se le expidan la documentación que requiere para intentar la pensión sustitutiva, lo que no ha sido posible, debido a circunstancias esgrimidas por la accionada y que trae a colación con su contestación en relación a que no se encuentran archivos de la probable relación laboral en esa entidad del señor PEREZ PEÑA; lo que obliga a este a que al no obtener una respuesta satisfactoria a su requerimiento opte por este medio constitucional.

Se establece así, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso de constitucionalidad, que la accionada **CAPRESOCA EPS** le ha respondido los oficios de petición impetrados por PEREZ PEÑA, - *el último de manera extemporánea y solo cuando tuvo conocimiento de la interposición de la tutela* - por lo tanto, examinado lo acontecido *a priori* podría adoptarse decisión en el sentido que ha sido *superada* la necesidad requerida; sin embargo se advierte que ello no es suficiente si se analiza que solo le ha respondido en el sentido que no se encuentran archivos laborales para proceder a expedir los que requiere el petente.

Por lo cual se infiere que CAPRESOCA EPS ha omitido en este caso particular contestarle de manera concreta y precisa a su requerimiento y proceder a extenderle las certificaciones y demás documentos que requiere para intentar se le conceda una pensión sustitutiva.

Es decir, lo que percibe este administrador de justicia investido de funciones constitucionales para el presente caso específico, es que la accionada debe proceder a la búsqueda de los antiguos físicos archivos laborales, ya sea en la oficina de archivo del Departamento de Casanare u otra donde pudieren ser hallados, para establecer la verdadera situación del accionante, lo que de acuerdo a las respuestas extendidas no ha realizado y se ha limitado a buscar en archivos magnéticos donde al parecer no existe esa información.

Dicha situación omisiva de la accionada - en limitarse a señalarse que no encuentra los archivos solicitados y que más bien él debe suministrarlos a esa dependencia los que posea - vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición** e incluso la **dignidad humana** de **PÉREZ PEÑA** por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado - que dicho sea de paso - es una persona de la tercera edad que por ello comporta protección constitucional reforzada. Y es que las entidades públicas no pueden trasladar las consecuencias de su desorganización o desgüeño a los usuarios e intentar salir al paso con argumentos ligeros y que no solucionan en manera alguna las peticiones que les realizan, aspectos éstos que no son pasibles de soportar por el accionante.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de **Petición y dignidad humana**, del señor **LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA**, para que **CAPRESOCA EPS** a través de su gerencia general o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas proceda a disponer y programar la búsqueda de los archivos laborales pertenecientes al petente, en su defecto la reconstrucción de dicha documentación a través de los medios legales, o presentarle otra solución que le signifique intentar que se le otorgue la pensión sustitutiva que busca.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de **Petición y dignidad humana**, del señor **LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA**, quebrantado por **CAPRESOCA EPS**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **CAPRESOCA EPS**, a través de su gerencia general o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas proceda a disponer y programar la búsqueda de los archivos laborales pertenecientes al petente, en su defecto la reconstrucción de dicha documentación a través de los medios legales, o presentarle otra solución que le signifique intentar que se le otorgue la pensión sustitutiva que busca.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor representante legal de **CAPRESOCA EPS**, al accionante **LUIS MARÍA PÉREZ PEÑA** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SEGUNDO JUZGADO